

un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Sevilla, 29 de diciembre de 2004.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA, DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2004, POR LA QUE SE APRUEBA LA DESAFECTACION PARCIAL DE LA VIA PECUARIA «COLADA DE LA ENGINILLA», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE BRENES, PROVINCIA DE SEVILLA (V.P. 589/01)

REGISTRO DE CORDENADAS (U.T.M.)

COLADA DE LA ENGINILLA

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1I	247234,54	4159887,81	1D	247241,77	4159896,37
2I	247174,79	4159901,97	2D	247177,46	4159911,62
3I	247140,25	4159912,93	3D	247143,57	4159922,37
4I	247118,51	4159921,33	4D	247122,91	4159930,36
5I	247040,93	4159967,64	5D	247046,08	4159976,21
6I	246957,66	4160018,21	6D	246962,88	4160026,74
7I	246918,09	4160042,55	7D	246923,66	4160050,87
8I	246885,44	4160066,31	8D	246891,39	4160074,34
9I	246835,61	4160103,83	9D	246848,84	4160106,39

RESOLUCION de 17 de enero de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la Vía Pecuaria «Cañada Real del Camino de Medina (por la pasada de Cádiz)», en el término municipal de Puerto Real (Cádiz) (V.P. 378/01).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real del Camino de Medina (por la pasada de Cádiz)», en toda su longitud, incluido el Descansadero de la Molineta, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Puerto Real, provincia de Cádiz, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 29 de agosto de 1951.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 4 de abril de 2001, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron los días 22 y 23 de mayo de 2001, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, núm. 18 de 18 de abril de 2001, no habiéndose recogido en el Acta de Apeo ninguna manifestación.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, núm. 290 de fecha 17 de diciembre de 2002.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado las siguientes alegaciones:

- La Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura de RENFE manifiesta que en el supuesto de que el deslinde

de la vía pecuaria limite con el ferrocarril, son de aplicación las disposiciones de la Ley 16/1998, de 30 de julio, de Ordenación de Transportes Terrestres y el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 121/1990, de 28 de septiembre, lo que no se considera propiamente alegación, sino consideración a tener en cuenta.

- Don Sebastián Bonilla Delgado y don Ramón Prado Sanz solicitan el cambio de domicilio a efecto de notificaciones; circunstancia que ha sido debidamente modificada en el listado de colindantes.

- Doña Manuela Chaves Gallo manifiesta que adquirió su finca el 15 de diciembre de 1984, con una superficie de 23.639 m², plantada en su totalidad de viñedos, y que no ha procedido nunca a ampliar la finca, encontrándose tal y como se adquirió.

- Don Juan M. Quirell Pardillo, manifiesta que no está de acuerdo con las mediciones que figuran en el plano, al no coincidir con las efectuadas por funcionarios del Catastro (Sección Vías Pecuarias) dependiente de la Dirección General de Ganadería. Adjunta informe de la Junta Pericial en el que consta que la parcela está situada en el polígono 42 referida a la 9.ª con letra «b» en la Cañada San Fernando-Paterna. Por aquellas fechas la cañada tenía suficiente anchura por no existir asentamientos que la redujeran. (Adjunta foto).

- Don Julián Peña Rodríguez, manifiesta que no se ha apropiado de parte de la Cañada, en base a que:

1. El deslinde se ha realizado tomando la misma anchura en todo su recorrido, pero según plano de la Gerencia Territorial del Catastro de Cádiz, no tiene la misma anchura en todo su trazado.

2. La parcela de su propiedad se encuentra en el polígono 42 parcela 1001 con una superficie de 13.416 m², y que según medición reciente la superficie de 12.703 m².

- Don Luis Ufarte Calcy, alega:

1. Nulidad de la clasificación.

2. Incumplimiento de los requisitos y normas del procedimiento. Modificación del trazado originariamente asignado a la Cañada Real.

3. Adquisición de los terrenos por usucapión.

4. Caducidad del expediente.

5. La parcela núm. 44 del polígono 11, de la que es propietario desde 1978, no ha sido modificada por la parte que linda con la Cañada, desde tiempo inmemorial, por lo que no puede hablarse de superficie intrusada.

- Don Nicolás Ortiz Guzmán, alega que no ha recibido ninguna notificación y solicita que se le conceda plazo para audiencia y alegaciones, ya que es posible que el deslinde afecte a su parcela. De conformidad con el art. 84 de la Ley 30/92 se le concede un plazo de diez días para formular las alegaciones o reclamaciones a que pueda haber lugar y los documentos en que se funden sus derechos. En dicho plazo no se recibió ninguna alegación.

Las cuestiones planteadas por los citados en la relación anterior serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe, con fecha 10 de mayo de 2004.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real del Camino de Medina (por la pasada de Cádiz), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 29 de agosto de 1951, debiendo por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, se informa lo siguiente:

- A lo alegado por doña Manuela Chaves Gallo se informa que el hecho de que los linderos hayan permanecido intactos desde que compró la finca, no puede ser tomado como prueba de que no haya intrusión en la vía pecuaria; es muy probable que la Cañada haya sufrido intrusión con anterioridad a la fecha de esta adquisición.

- A lo alegado por don Juan M. Quirell Pardillo se informa que, a tenor de los datos contenidos en el Catastro (año 2003), Registro Público y oficial, la parcela referida es la núm. 90 (1,1113 ha) del polígono 42 y la núm. 9520 (0,0413) del mismo polígono, que tienen una superficie total de 1,1526 ha. En los documentos aportados por el titular donde consta la transmisión de dominio y el pago de los derechos reales (año 1965), la finca tenía 1,01 ha. Comparando las dos superficies anteriores se observa un aumento de unos 1.426 m², no obstante, en el deslinde se le imputan las intrusiones 7 y 7 a, cuya superficie total es de 1.101,12 m², siendo esta última incluso menor que la primera.

En la fotografía aportada, se aprecia que la Cañada estaba bastante respetada, pero no tiene escala, y el ángulo empleado en la toma de la foto, no sirve para determinar que la anchura respetada entonces fuera de 75,22 m, que es la que debe tener la vía, según el proyecto de clasificación aprobado por orden ministerial de fecha 29 de agosto de 1951.

A lo alegado por don Julián Peña Rodríguez se informa que:

1. El deslinde se ha practicado conforme al Proyecto de Clasificación del término municipal de Puerto Real, que fue aprobado por Orden Ministerial de fecha 29 de agosto de 1951, en el cual se asigna a esta vía una anchura de 75,22 m en todo su recorrido.

2. La certificación catastral que aporta, identificando su finca como la parcela 1001 polígono 42, con una superficie de 13.416 m², está fechada el 16 de abril de 1996. A tenor de los datos contenidos en el catastro (año 2003), registro público y oficial, dependiente del Centro de Cooperación y gestión Catastral, la parcela es la núm. 113 (1,0812 ha) del polígono 42 y la núm. 9531 (0,613 ha) del mismo polígono, que tienen una superficie total de 1,6942 ha. En las escrituras que adjunta, la finca tiene una superficie de 1,3416 ha, por lo que la diferencia en catastro es superior en 3.526 m², siendo ésta incluso mayor que la suma de las intrusiones que tiene asignadas en la propuesta (37, 37 a, 37 b, 39 a, y 39), que es de 2.744,22 m². Dice que una medición reciente da una superficie de 12.703 m², para lo cual aporta un plano que tampoco se corresponde gráficamente con la finca que tiene asignada en el catastro del año 2003.

- A lo alegado por don Luis Ufarte Calcy se informa que:

1. La Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Puerto Real (Cádiz), fue aprobada por Orden Ministerial de fecha 29 de agosto de 1951, acto administrativo

declarativo y firme, completamente válido y eficaz, resultando extemporánea su impugnación con ocasión del presente procedimiento, el cual tiene por objeto definir los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación, no procediendo entrar a valorar la misma. En este sentido la Sentencia del Tribunal superior de Justicia de 24 de mayo de 1999, establece que la impugnación de una orden de clasificación debió hacerse en su momento, y no con extemporaneidad manifiesta, una vez transcurrido todos los plazos establecidos para su impugnación, por lo que los hechos en ella declarados deben considerarse consentidos y firmes, y por ello, no son objeto de debate.

2. El presente procedimiento ha sido tramitado con estricto cumplimiento de los trámites establecidos en la Ley y el Reglamento de Vías Pecuarias, en concreto, las operaciones materiales de deslinde fueron notificadas a todos los afectados conocidos, entre los que se encuentra el alegante, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 18 de 18 de abril de 2001, por lo que la ausencia del interesado en el acto de apeo en nada afecta a la validez de las operaciones materiales de deslinde.

En cuanto a la desconformidad con el trazado de la vía pecuaria, reiteramos lo expuesto en la contestación a su primera alegación, es decir, que el presente acto de deslinde define los límites de la vía pecuaria de conformidad con el trazado establecido en el acto de clasificación, consentido y firme que no procede cuestionar con ocasión del procedimiento administrativo de deslinde.

3. El art. 2 de la Ley 3/ 1995, al referirse a la naturaleza jurídica de las vías pecuarias, establece que las vías pecuarias son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables. Por este motivo, quedan fuera del tráfico jurídico privado de los hombres, y la posesión continuada de los mismos no da lugar a prescripción adquisitiva o usucapión.

4. El artículo 44.2 de la Ley 30/1992, efectivamente, establece que en los procedimientos iniciados de oficio en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, producirá la caducidad, lo que no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones.

A este respecto se ha de sostener, que el deslinde, como establece el art. 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias, de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación. Por tanto, dada su naturaleza, el mismo no busca primariamente favorecer ni perjudicar a nadie, si no determinar los contornos del dominio público, produciendo efectos favorables para el conjunto de los ciudadanos, dado que las vías pecuarias, al margen de seguir sirviendo a su destino primigenio, están llamadas a desempeñar un importante papel en la satisfacción de las necesidades sociales, mediante los usos compatibles y complementarios. En este sentido, nos remitimos al Informe 47/00-B emitido por el Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente, que establece que al procedimiento administrativo de deslinde de vías pecuarias, no le es de aplicación lo previsto en el mencionado artículo 43.4 de la LRJPAC, al no constituir el presupuesto previsto en el mismo: «procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos».

5. Por último se informa que el hecho de que los linderos hayan permanecido intactos durante muchos años, no puede ser tomado como prueba de que no haya intrusión en la vía pecuaria.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992,

de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga con fecha 24 de febrero de 2003, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 31 de octubre de 2003.

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real del Camino de Medina (por la pasada de Cádiz)», en toda su longitud, incluido el Descansadero de la Molineta, provincia de Cádiz, a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 7.250,15 m.
- Anchura: 75,22 m.
- Superficie deslindada: 561.387,21 m². Incluido el Descansadero de la Molineta, con una superficie de 17.316,83 m², quedando libre 4451,58 m² del mismo.

DESCRIPCION

Finca rústica, en el término municipal de Puerto Real, provincia de Cádiz, de forma alargada con una anchura de 75,22 metros, la longitud deslindada es de 7.250,15 metros, la superficie deslindada de 544.070,38 m² (no incluido Descansadero), que en adelante se conocerá como «Cañada Real del Camino de Medina (Por la Pasada de Cádiz)», y posee los siguientes linderos:

Norte: Linda con parcela con vivienda y jardín propiedad de don Manuel García Gómez, con parcela con jardín y varias viviendas propiedad de don Horacio Jiménez Biedma, con parcelas con jardines y edificaciones cuyos propietarios respectivos son: Don Ramón Prado Sanz, don Juan Manuel Quirell Pardillo, titularidad desconocida, don Horacio Jiménez Biedma y titularidad desconocida, con finca de cultivo propiedad de don Pedro Fernández Reverte, con parcela con jardín y vivienda propiedad de don Agustín Vázquez Navarro, con parcela con edificación y jardín propiedad de don Juan Vázquez Navarro, con parcela con terrenos ajardinados y edificación propiedad de don Juan Beardo Aragón, con finca con terrenos de erial propiedad de don Francisco Massa Lea, con terrenos de erial propiedad de don Antonio Guerra Rivera, con finca de erial propiedad de don Miguel Romera Rodríguez, con parcela con jardín y edificación propiedad de don Manuel Zulueta Ahumada, con terrenos de prados propiedad de Peña Cadista, S.A., con parcela con jardín, edificación, piscina y pista de tenis propiedad de don Julián Peña Rodríguez, con parcelas con naves y arbolado propiedad de don Cristóbal Canca Vázquez, con finca de pinos propiedad de Herederos de don Joaquín Domínguez León, con terrenos de viñedos propiedad de doña Manuela Chaves Gallo, con parcela con huerto y edificación propiedad de don José Armada Pérez, con Cañada Real de Bornos a Chiclana o «De Los Naranjeros, con finca de cultivo propiedad de don Diego Sánchez Domínguez, con terrenos de cultivo propiedad de don Manuel Baizán Morales, con parcela de arbolado y huerta con edificación propiedad de Patrimonio, con terrenos de cultivo con naves propiedad de don José Ufarte Calcy, con terrenos de cultivo con naves y cobertizos propiedad de don Luis Ufarte Calcy, con terrenos de cultivo, con edificación y vaquerizas propiedad de don Cristóbal Gamboa Gil, con parcela de cultivo y huerta con edificaciones propiedad de don Francisco Oca Cantos, con terrenos de cultivo propiedad de doña Consuelo Luna Jiménez, con el Arroyo del Zurraque, con finca de cultivo propiedad de doña Catalina Luna Garrido, con el Arroyo de la Silineta, con

parcelas de cultivos cuyos propietarios consecutivos son: Doña Catalina Luna Garrido, José Saucedo Marín, S.L., doña Gloria Oneto Ramos, con parcela de monte bajo propiedad de Patrimonio, con terrenos de cultivo propiedad de don Luciano Luna Jiménez, con Cañada Real del Higuero, con terrenos de cultivo propiedad de don Miguel Luna Jiménez, con parcela de monte bajo propiedad de Patrimonio, con terrenos de cultivo propiedad de don Miguel Luna Jiménez, con parcela de monte bajo propiedad de Patrimonio, con finca de monte bajo y terreno de cultivo propiedad de don Luis de los Ríos de la Cámara, con terrenos de cultivo propiedad de don Francisco Domínguez Panés, S.B..

Sur: Linda con finca de erial con instalación deportiva de titularidad desconocida, con parcela con jardines y edificaciones de titularidad desconocida, con finca de erial de titularidad desconocida, con varias parcelas con jardines y edificaciones cuyos titulares consecutivos son: Don José Rivero González, titularidad desconocida y don José Mateo Aguilar, con terrenos de cultivo propiedad de don Pedro González García, con terreno de cultivo con varias edificaciones propiedad de don Antonio Hermida Alvarez, con finca con terrenos de cultivo propiedad de doña María Esther Domínguez Elías, con terrenos de labor propiedad de doña María Esther Domínguez Elías, con Cañada Real de Bornos a Chiclana o de Los Naranjeros, con Descansadero de La Molineta, con terreno de arbolado propiedad de Patrimonio, con terreno de olivar propiedad de doña Catalina Luna Ponce, con finca de olivar propiedad de doña Consuelo Luna Jiménez, con terrenos de cultivo con edificaciones propiedad de don Miguel Luna Jiménez, con terrenos de labor propiedad de don Miguel Luna Jiménez, con finca con terrenos de cultivo propiedad de doña Juana Luna Ponce, con terrenos de labor propiedad de doña Consuelo Luna Jiménez, con Arroyo del Zurraque, con terrenos de labor propiedad de don Antonio Luna Jiménez, con fincas de labor cuyos propietarios consecutivos son: Don José M.^a García Damián, don Luciano Luna Jiménez y don Luis de los Ríos de la Cámara, con Arroyo de la Salineta, con terrenos de cultivo propiedad de don Luis de los Ríos de la Cámara, con Cordel de los Marchantes, con finca con terrenos de erial y de cultivo propiedad de don Luis de los Ríos de la Cámara.

Este: Linda con línea de término municipal de Medina Sidonia y Cañada Real del Camino de Cádiz.

Oeste: Linda con el tramo de la Cañada Real del Camino de Medina por Pasada de Cádiz que recorre la zona urbana en la Barriada del Meadero de la Reina.

DESCANSADERO DE LA MOLINETA

Finca rústica en el término municipal de Puerto Real, provincia de Cádiz, de forma irregular con una superficie deslindada de 17.316,832 m², que en adelante se conocerá como Descansadero de La Molineta y posee los siguientes linderos.

Norte: Linda con la Cañada Real del Camino de Medina por la Pasada de Cádiz.

Sur: Linda con terrenos de cultivo propiedad de doña Catalina Luna Garrido.

Este: Linda con terreno de arbolado propiedad de Patrimonio, con terreno de cultivo propiedad de doña Catalina Luna Garrido.

Oeste: Linda con la Cañada Real de Bornos a Chiclana o de Los Naranjeros.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 17 de enero de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 17 DE ENERO DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DEL CAMINO DE MEDINA (POR LA PASADA DE CADIZ)», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE PUERTO REAL (CADIZ) (V.P. 378/01)

RELACION DE COORDENADS UTM DE LA VIA PECUARIA

HUSO 30

«CAÑADA REAL DEL CAMINO DE MEDINA (POR LA PASADA DE CADIZ)»

Nº Punto	X-UTM	Y-UTM
1D'	218682,069	4043224,197
1D	218703,599	4043194,405
2D	218718,575	4043173,682
3D	218738,881	4043154,457
3D'	218751,217	4043148,057
3D"	218764,806	4043143,978
4D	218831,891	4043129,767
5D	218847,0514	4043125,027
6D	218898,762	4043108,687
7D	218963,775	4043094,793
8D	218992,298	4043088,985
9D	219066,040	4043081,047
10D	219206,884	4043092,669
11D	219342,047	4043105,481
12D	219523,874	4043119,522
13D	219629,111	4043129,994
14D	219666,756	4043127,511
15D	219792,863	4043103,947
16D	219939,389	4043069,767
17D	220029,116	4043056,130
18D	220088,634	4043053,610
19D	220179,939	4043052,507
20D	220246,727	4043052,507
21D	220314,326	4043045,065
22D	220435,111	4043013,936
23D	220492,304	4042987,448
24D	220519,090	4042975,043
25D	220659,130	4042886,145
26D	220755,258	4042782,089
26D'	220807,152	4042751,270
27D	220848,804	4042726,534
27D'	220943,216	4042661,241
28D	220985,951	4042631,686
29D	221121,686	4042606,713
30D	221166,237	4042589,523
31D	221301,299	4042561,357
32D	221363,962	4042542,254
33D	221375,979	4042540,462
34D	221497,731	4042521,839
35D	221685,1782	4042494,376
36D	221700,094	4042492,152
37D	221791,562	4042464,965
38D	222003,872	4042366,939

Nº Punto	X-UTM	Y-UTM
39D	222101,497	4042342,735
40D	222299,811	4042286,669
41D	222469,950	4042269,280
42D	222566,208	4042256,458
43D	222664,943	4042250,159
44D	222715,494	4042239,856
45D	222781,134	4042226,192
46D	222899,204	4042212,170
47D	222991,374	4042184,217
48D	223001,737	4042178,440
49D	223027,787	4042156,530
50D	223100,791	4042098,970
51D	223159,975	4042050,250
52D	223220,071	4042015,503
53D	223306,735	4041953,515
54D	223422,903	4041886,238
55D	223658,163	4041794,783
56D	223695,929	4041779,465
57D	223798,867	4041604,594
58D	223888,379	4041481,567
59D	224033,375	4041359,289
60D	224079,564	4041310,771
61D	224088,822	4041290,029
62D	224191,544	4041161,649
63D	224282,538	4041106,086
63D'	224292,650	4041100,916
63D"	224303,425	4041097,327
64D	224379,016	4041078,352
64D'	224464,705	4041057,760
65D	224518,122	4041029,702
66D	224534,544	4040994,026
67D	224562,020	4040928,879
67D'	224571,828	4040912,090
67D"	224585,612	4040898,376
68D	224627,140	4040866,594
69D	224695,139	4040811,189
70D	224765,121	4040768,255
70D'	224775,875	4040762,792
70D"	224787,364	4040759,118
71D	224829,117	4040749,376
71D'	224839,404	4040747,717
71D"	224849,822	4040747,495
72D	224872,182	4040748,570
73D	224951,306	4040746,076
73D'	224962,982	4040746,616
73D"	224974,434	4040748,959
74D	225011,824	4040759,694
75D	225026,909	4040751,084
76D	225043,224	4040741,455
77D	225074,745	4040718,368
78D	225113,939	4040699,264
4I	218854,338	4043201,560
5I	218869,607	4043196,785
6I	218917,998	4043181,495
7I	218979,140	4043168,428

Nº Punto	X-UTM	Y-UTM
8I	219003,853	4043163,395
9I	219066,981	4043156,600
10I	219200,270	4043167,599
11I	219335,602	4043180,427
12I	219517,2534	4043194,455
13I	219627,854	4043205,460
14I	219676,173	4043202,273
15I	219808,323	4043177,581
16I	219953,606	4043143,690
17I	220036,380	4043131,110
18I	220090,705	4043128,810
19I	220175,524	4043127,727
20I	220250,855	4043127,727
21I	220327,896	4043119,245
22I	220460,511	4043085,068
23I	220523,916	4043055,703
24I	220555,209	4043041,210
25I	220707,725	4042944,393
26I	220803,081	4042841,173
27I	220889,45	4042789,88
28I	221015,450	4042702,742
29I	221142,208	4042679,420
30I	221187,595	4042661,907
31I	221319,983	4042634,299
32I	221380,565	4042615,830
33I	221387,210	4042614,839
34I	221508,870	4042596,230
35I	221696,175	4042568,787
36I	221716,435	4042565,768
37I	221818,180	4042535,525
38I	222028,912	4042438,229
39I	222120,785	4042415,450
40I	222313,973	4042360,834
41I	222478,742	4042343,993
42I	222573,577	4042331,361
43I	222674,895	4042324,897
44I	222730,670	4042313,529
45I	222793,257	4042300,500
46I	222914,674	4042286,081
47I	223020,940	4042253,853
48I	223044,648	4042240,637
49I	223075,294	4042214,861
50I	223147,985	4042157,548
51I	223202,994	4042112,265
52I	223260,872	4042078,801
53I	223347,558	4042016,797
54I	223455,573	4041954,242
55I	223685,929	4041864,694
56I	223724,202	4041849,169
56I'	223745,077	4041836,408
56I''	223760,752	4041817,623
57I	223861,839	4041645,897
58I	223943,840	4041533,193
59I	224085,016	4041414,137
60I	224142,974	4041353,256

Nº Punto	X-UTM	Y-UTM
61I	224153,580	4041329,494
62I	224242,022	4041218,961
63I	224321,739	4041170,283
64I	224396,961	4041151,401
64I'	224491,390	4041128,709
65I	224553,101	4041096,294
65I'	224572,682	4041081,483
65I''	224586,450	4041061,155
66I	224603,380	4041024,376
67I	224631,328	4040958,110
68I	224673,766	4040925,631
69I	224738,757	4040872,677
70I	224804,456	4040832,371
71I	224846,209	4040822,628
72I	224871,559	4040823,847
73I	224953,676	4040821,258
74I	224991,067	4040831,994
74I'	225020,795	4040834,378
74I''	225049,113	4040825,021
75I	225064,671	4040816,141
76I	225084,665	4040804,341
77I	225113,757	4040783,032
78I	225179,325	4040751,074

Descansadero de la Molineta		
Nº Punto	X	Y
A	220943,216	4042661,241
B	220984,820	4042561,700
C	221241,447	4042533,440
D	221301,299	4042561,537
E	221166,237	4042589,523
F	221121,686	4042606,713
G	220985,951	4042631,686

RESOLUCION de 24 de enero de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso núm. 1928/03-S.4.^a, interpuesto por Inrecisa ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, se ha interpuesto por Inrecisa, S.A., recurso núm. 1928/03-S.4.^a, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de recuperación del disfrute de servidumbre de paso y de acueducto presentada el 24.6.04 por la mercantil recurrente a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, en relación al expediente PYC/dmm, en materia de expropiación forzosa, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm 1928/03-S.4.^a